

e de vuestros vezinos, e de qualquier dellos doquier que los fallaren e pudiesen auer asi caualllos o roçines de caualgar, como bestias e bueyes de arada, e ganados, e otras cosas qualesquier, e que las vendan en la manera que dicha es, e de los maravedis que valieren que paguen al dicho Johan Nuñez, o al que lo ouiere de recaudar por el, quarenta mill maravedis que fue prestado en la mi corte sinon pagasedes luego los dichos maravedis que uos copo a pagar del dicho repartimiento como dicho es; e si para ello mester ouiere ayuda, mando a todos los oficiales e a otros qualesquier que llamare que los ayuden a ello en todo lo que mester ouieren su ayuda porque se cunpla esto que yo mando. E los vnos ni los otros non fagan ende al so la dicha pena, e demas por qualquier o qualesquier de uos o dellos que lo asi fazer e conplir non quisieredes mando al ome que uos esta mi carta mostrarre, o el traslado della signado como dicho es, que uos enplaze que parecades ante mi doquier que yo sea; e los dichos adelantado, e alcalde, e dos de los dichos omes buenos que han de veer fazienda del conçeio, e vno de los dichos oficiales de cada vno de los dichos lugares personalmente e non por procurador, e con personeria e poder de los otros, del dia que uos enplazare a nueue dias primeros siguientes, so la dicha pena e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon non cunple mio mandado. E de como esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, fuere mostrada a los vnos e a los otros e la conplieredes, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o lugar que para esto llamare el dicho Johan Nuñez, o el que ouiere de recaudar por el, que vaya con el a doquier que fuere mester e le de ende testimonio signado con su signo, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, quatro dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

1353-XII-28, Sevilla.—Carta de Pedro I a don Alfonso, obispo de Cartagena, y a todos los concejos del reino de Murcia, anunciándoles el envío del cuaderno con las condiciones para la recaudación de la alcabala de 1354. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 80 r.^o-v.^o).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos don Alfonso por esta misma graçia Obispo de Cartagena,



salut como aquel de quien fio e para quien querria mucha onra e buena ventura, e a todos los conçeios de las uillas e lugares del regno de Murçia e del obispado de Cartagena, sin el agua de la Fuente del Oro, asy realengos como abadengos, solariegos, e behetrias, e ordenes, e otros señorios qualesquier, e a todos los otros de qualquier estado, o ley, o condiçion que sean o a qualquier o qualesquier de uos que este mi quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico, e sin las mis villas e castiellos fronteros que son estos: la noble çibdat de Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasidonia, Alcalá la Real, Loconin, Priego, Carcabuey, Rute, Las Cuevas, Ortexicar, Matrera, Oluera, Ayamonte, La Torre del Alhaquen, Teba, Priego, Luçena, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Zimbra, Tenpul, Alcabdete, Estepa, Castellar, salut e graçia.

Bien sabedes en como en las Cortes que fiz en Valladolid uos e los de la mi tierra me otorgastes el alcauala del pan, e vino, e carne, e pescado por tres años, e los dos años acabarse an postrimero dia de dizienbre que viene, e el terçero año que me auedes a dar la dicha alcauala conmençara primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e nouenta e dos años, e auedes la ha pagar en esta guisa: primeramente de la fanega del trigo e de la çeuada, e çenteno, e auena, e mijo, e escanda, e de la farina que se fiziere de cada cosa destas que se vendieren, que el conprador de por alcauala de cada fanega dos dineros, e de media fanega vn dinero, e dende ayuso lo que se vendiere a çelemines que non paguen ninguna cosa, e do se vendiere la farina a peso que paguen de cada arroua vn dinero, e de media arroua tres meajas e dende ayuso que non paguen ninguna cosa. E de la cantara del vino e del mosto que se vendiere a cantaras e açunbres por menudo que paguen de cada cantara dos dineros e dende ayuso lo que montare. E la fanega, e media fanega, e çelemines, e medios çelemines, e cantaras, e medias cantaras, e açunbres, e medios açunbres, e las otras medidas del pan e del vino que sean derechas e tales como las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá, e que se non menguen por esta alcauala ni por otra razon ninguna. E de todo pescado fresco, o seco, o salado que se vendiere que el conprador que pague de vn maravedi arriba, de cada maravedi dos meajas e de vn maravedi e dende ayuso que non paguen ninguna cosa. E de todo vacuno que se vendiere biuo de cada cabeça tres maravedis, e la vaca que se vendiere con fijo o fija que non paguen mas desta quantia, e de la ternera e del ternero que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça vn maravedi, e de carneros, o de ouejas, e cabras, e de cabrones que se pague de cada uno tres dineros, e de la oueja e cabra que se vendiere con su fijo que mamare que pague esta quantia, e del puerco e de la puerca que ouier de medio año arriba que paguen de cada uno çinco dineros, e de medio año ayuso de cada maravedis dos meajas; e porque la carne que se matare para vender auria a pagar por ella a esta quantia; e porque se pueda coger mas sin dubda e sin contienda, tengo por bien, que paguen en esta manera: de la carne muerta que paguen de la vaca, e del toro, e



del buey, e nouiello de cada uno dos maravedis, e del ternero, e de la ternera de cada uno çinco dineros, e sy fuere de vn año vn maravedi, e del eral e dende arriba de cada uno dos maravedis; e del carnero, e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada vno dos dineros, e de cada cordero e cabrito de leche de cada uno vn dinero, e del borrego e del heguedo que paguen como por cabeça mayor; e del puerco añal e dende arriba vn maravedi, e del añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E el vendedor que sea tenuto de recaudar el alcauala de lo que vendiere destas cosas que dichas son e en la manera que dicha es, e que recudan con ellos a los que lo ouieren de recaudar por mi, segund se vso en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e so las penas que fueron acostunbradas en tiempo del dicho rey mio padre en razon de las alcaualas. E el arrendador que pueda tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouieren qual el mas quisiere para que libre los pleitos del alcauala. E este alcalde que libre los pleitos que aconteçieren del alcauala somariamente sin figura de juizio e sin otro alongamiento, e que non tomen por prenda del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero, e por vso, e contumbre, e sy el arrendador sobre pleito del alcauala troxiere en prueua a algun corredor contra el vendedor, que lo pueda fazer e que vala lo que dixere, sobre jura de Santos Euangelios e la Cruz, e sy el corredor fuere de otra ley que faga juramento segund su ley e que vala lo que dixere avnque non ayan y otro testimonio sinon este; e dende adelante que vsen en los pleitos segund vsaron fasta aqui. E esta alcauala que se comieçe a coger desde primero dia de enero primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e nouenta e dos años, fasta un año conplido, que se conplira postrimero dia de dizienbre de la dicha era. E para recaudar esta dicha alcaualada en cada una de las villas e lugares del dicho obispado fago ende mis cogedores a don Çuleyman Abenaex de Toledo e don Çuleyman Auenturiel de Murçia, fijo de don Mose Auenturiel.

Porque vos mando, visto este mi quaderno, que recudades e fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores, e a los que lo ouieren de recaudar por ellos, con la dicha alcauala bien e conplidamente en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, e si alguno o algunos y ouiere que non quisieren pagar la dicha alcauala segund en este quaderno se contiene mando a mio adelantado mayor en la frontera, e al adelantado que por mi o por el andudiese agora e de aqui adelante e a los alcaldes, e jurados, juezes, justiçias, alguaziles, e a todos los otros oficiales de las uillas e lugares del dicho obispado e a qualquier dellos que este mi quaderno vieredes, e el traslado del signado como dicho es, que vos prenden e vos tomen todo lo que vos fallaren e lo vendan luego porque entreguen a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de reçabdar por ellos, de todo lo que cada vno dellos ouier a dar de la dicha alcauala e de las penas e colonias en que cayeren como dicho es. E defiende que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar que non sean osados de fazer postura



ni ordenamiento de non arrendar o coger esta alcauala en fieltat por los recaudadores e por los cogedores e qualquier çibdat, e uilla, e lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda, e al arrendador de la alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas que podria valer el alcauala del dicho lugar. E otrosy, que vos los dichos concejos de cada villa e lugar, que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e sy por aventura dar non los quisieredes que el recaudador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, e uilla, e lugar que cogan e recauden por ellos esta alcauala, e los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recaudar, e que les den por su trabajo e por los recaudar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis cada uno, sinon por qualquier o qualesquier de uos o dellos que fincar de lo asi conplir mando al ome que vos este quaderno mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, so pena de seysçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. E de como uos este mi quaderno fuere mostrado e lo conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non fagan ende al so la dicha pena.

Dada en Seuilla, veynte ocho dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Ferrant Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Ferrant Sanchez. Sancho Ferrandez. Martin Sanchez. Ferrant Perez. Alfonso Garcia, vista. Alfonso Lopez.

1354-I-8, Sevilla.—Carta de Pedro I a todos los concejos del reino de Murcia, especificando la forma de recaudación del almojarifazgo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 81 v.º-82 r.º).

Don Pedro de la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e a todos los otros oficiales e aportellados de la çibdat de Murçia, e de la villa de Lorca e de todas las villas e lugares de su regno con Cartagena,

